

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PPUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00003-00

Contestada en término la demanda, el Despacho advierte que se presentó escrito de excepciones previas junto con el documento que describió el traslado del libelo introductorio, al respecto aclara el Juzgado que no es procedente entrar a considerar tales excepciones, toda vez que en tratándose este de un proceso verbal sumario, no hay lugar a proponer esta clase de excepciones, ya que los hechos que las configuran deben atacarse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como lo determina el artículo 391 del CGP.

Del mismo modo, se verifica que el escrito exceptivo fue allegado con el de contestación el último día del traslado, esto es el 15 de febrero de 2021, lo que significa que la oportunidad le había precluido si se tiene en cuenta que el artículo 318 del mismo Estatuto preceptúa que el recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia y como aquí no se hizo en debida forma no hay lugar a dar curso ni a decidir sobre las excepciones previas de voces.

Igualmente, fue presentada demanda reivindicatoria en reconvención, al efecto, el Juzgado considera oportuno precisar que no es procedente darle curso dentro de este trámite procesal y así se declarará porque como se está ante un proceso de mínima cuantía que es tramitado por la vía del verbal sumario; al respecto tiene establecido la Corte Constitucional sobre esta clase de procesos, que es necesario su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido dentro de ellos instaurar demanda de reconvención, este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC2591-2017, STC8189-2017 y STC 8844-2019, entre otras. En razón de ello, se dispone no dar trámite a la citada demanda y si el interesado lo considera necesario deberá intentarlo en acción separada.

Para continuar el trámite procesal, en firme este auto, córrase traslado de las excepciones de mérito incoadas por el término de tres (3) días como lo ordena el artículo 391 atrás citado.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ